

SÍNTESIS DEL SUP-RAP-213/2025 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para conocer y resolver los recursos interpuestos por diversas personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México?

HECHOS

1. El Consejo General del INE impuso sanciones a diversas personas, otrora candidatas a juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, derivado de las resoluciones los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, así como de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña.

2. Inconformes con la sanción que les fue impuesta, las personas recurrentes interpusieron sus medios de impugnación.

SE ACUERDA

La **Sala Regional Ciudad de México** es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver los recursos de apelación, ya que la controversia se relaciona con los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, así como con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña, relacionados con el proceso electoral local de la Ciudad de México para la elección de personas juzgadoras de su Poder Judicial.

En consecuencia, ya que la referida Sala Regional ejerce jurisdicción en la Ciudad de México, así como atendiendo al tipo de elección involucrado, **se remite el medio de impugnación a dicho órgano jurisdiccional para que determine lo que en Derecho corresponda.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-213/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: BENJAMÍN ARMANDO
AVILÉS PLAZOLA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA, ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE Y SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORARON: BRENDA ALDANA
HIDALGO, MICHELLE PUNZO SUAZO, HIRAM
OCTAVIO PIÑA TORRES, FIDEL NEFTALÍ
GARCIA CARRASCO, GERARDO ROMÁN
HERNÁNDEZ, MOISÉS GONZÁLEZ VILLEGAS
Y MARÍA JOSEFINA OLVERA HERNÁNDEZ-
CHONG CUY

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2025¹

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina que la **Sala Regional Ciudad de México es el órgano jurisdiccional competente** para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte recurrente en contra de las resoluciones INE/CG944/2025, INE/CG945/2025 e INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por los que impuso las sanciones correspondientes a diversas personas, entre otras, las otrora candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en la Ciudad de México.

¹ De este punto en adelante, el año corresponde al 2025, salvo precisión en contrario.

**SUP-RAP-213/2025 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

Por lo tanto, se **remiten los medios de impugnación** a ese órgano jurisdiccional para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. ACUMULACIÓN	4
4. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN	5
5.1. Determinación	5
5.2. Marco jurídico aplicable	5
5.3. Análisis del caso	6
6. PUNTOS DE ACUERDO	7

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Las personas recurrentes, otrora candidatas a personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, impugnan las resoluciones INE/CG944/2025, INE/CG/945/2025 e INE/CG/961/2025/INE/CG945/2025 del Consejo General del INE, por las que se le impuso una sanción.
- (1) Con anterioridad a estudiar el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver los recursos.

2. ANTECEDENTES

- (2) **Resoluciones INE/CG944/2025, INE/CG/945/2025 y INE/CG/961/2025.** El 28 de julio, el Consejo General del INE aprobó las resoluciones impugnadas), respecto de los procedimientos administrativos



SUP-RAP-213/2025 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

sancionadores en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/293/2025 y acumulados e INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, así como respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en la Ciudad de México.

- (3) **Recursos de apelación.** En su momento, diversas personas candidatas presentaron medios de impugnación con el fin de controvertir las resoluciones antes señaladas, pues en las mismas se les impusieron las correspondientes sanciones.
- (4) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes, registrarlos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación:

	Expediente	Recurrente
1	SUP-RAP-213/2025	Benjamín Armando Avilés Plazola
2	SUP-RAP-222/2025	Jessica Guadalupe Alemán Cáceres
3	SUP-RAP-254/2025	Alfredo Soto Rodríguez
4	SUP-RAP-323/2025	Rosalinda Colín Ramírez
5	SUP-RAP-402/2025	María Luisa Vázquez Cerón
6	SUP-RAP-415/2025	Nicolás Jerónimo Alejo
7	SUP-RAP-524/2025	Mónica Huerta Villaseñor
8	SUP-RAP-545/2025	Leticia Medina Torrentera
9	SUP-RAP-558/2025	Aidé del Carmen Galán López
10	SUP-RAP-561/2025	Yaneth Karina Hernández Nicolás
11	SUP-RAP-572/2025	Misael Esaú García Santillán
12	SUP-RAP-637/2025	Nahyeli Ortiz Quintero
13	SUP-RAP-644/2025	Sara Alicia Alvarado Avendaño
14	SUP-RAP-655/2025	Miguel Ángel Galván Sánchez

- (5) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radican los expedientes en la ponencia del magistrado instructor.

**SUP-RAP-213/2025 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

3. ACUMULACIÓN

- (6) Del análisis de las demandas, se advierte que las personas recurrentes señalan como responsable al Consejo General del INE, aunado a que, si bien señalan diversos actos reclamados, lo cierto es que la finalidad por la que presentan sus recursos de apelación es la misma, es decir, cuestionar la sanción que se les impuso.
- (7) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y para evitar que se dicten sentencias contradictorias, se acumulan los recursos SUP-RAP-222/2025, SUP-RAP-254/2025, SUP-RAP-323/2025, SUP-RAP-402/2025, SUP-RAP-415/2025, SUP-RAP-524/2025, SUP-RAP-545/2025, SUP-RAP-558/2025, SUP-RAP-561/2025, SUP-RAP-572/2025, SUP-RAP-637/2025, SUP-RAP-644/2025 y SUP-RAP-655/2025 al SUP-RAP-213/2025, por ser este el primero en recibirse en la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Por lo mismo, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado².

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (8) A esta Sala Superior le corresponde dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, ya que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación. Esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de facultades individuales del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación³.

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN

5.1. Determinación

- (9) **La Sala Regional Ciudad de México es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso de apelación**, en atención a que se relaciona con el proceso de elección de **personas juzgadoras** a nivel local, en específico la Ciudad de México.
- (10) En virtud de que la Sala Regional Ciudad de México es el órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en la Ciudad de México, así como del tipo de elección involucrada, se **remiten los medios de impugnación a dicho órgano jurisdiccional** para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

5.2. Marco jurídico aplicable

- (11) El artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución general establece la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.
- (12) Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE,⁴ y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados⁵.
- (13) Para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2017, en el que estableció que el conocimiento y resolución de las impugnaciones de las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

⁴ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**SUP-RAP-213/2025 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

- (14) Ahora bien, esta Sala Superior, mediante Acuerdo General 1/2025, delegó a las Salas Regionales la competencia para resolver los asuntos relacionados con la elección de juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal.
- (15) Sin embargo, la aplicación de ese acuerdo no puede extenderse a la resolución de los medios de impugnación vinculados con la fiscalización de los recursos utilizados en esas elecciones, pues su alcance se limita estrictamente a los actos relacionados de manera inmediata con la celebración de los comicios –como, por ejemplo, las impugnaciones contra los cómputos, las declaratorias de validez o la asignación de cargos–, los que no comprenden las determinaciones emitidas en materia de fiscalización.
- (16) Así, esta Sala Superior considera que, para la definición de la competencia del presente asunto, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema electoral, se debe tomar en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a algún tipo de elección y, en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

5.3. Análisis del caso

- (17) Las personas recurrentes, candidatas a diferentes cargos de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México, controvierten las referidas resoluciones del Consejo General del INE, relacionadas con la imposición de una sanción derivado de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización antes señalados, así como derivado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña.
- (18) De lo anterior, se advierte que la controversia está delimitada al proceso de elección de personas Juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el marco del presente proceso electoral extraordinario en esa entidad.



- (19) En consecuencia, dada la materia de la impugnación y la distribución de competencias de este Tribunal Electoral, esta Sala Superior considera que **la Sala Regional Ciudad de México es el órgano competente para conocer y resolver los recursos de apelación**, pues es la autoridad que ejerce jurisdicción en la entidad en la que tiene impacto.
- (20) De ese modo, lo procedente es que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior **remita los expedientes originales a esa Sala Regional**, realizando –con anterioridad– las anotaciones pertinentes, así como la certificación de las constancias correspondientes.
- (21) Cabe precisar que la remisión del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁶ ni sobre la decisión de la controversia, ya que ello debe ser analizado por la **Sala Regional Ciudad de México**, en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

6. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación.

SEGUNDO. La **Sala Regional Ciudad de México** es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación.

TERCERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación a la Sala Regional Ciudad de México para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

⁶ En términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**SUP-RAP-213/2025 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-213/2025 Y SUS ACUMULADOS⁷

Emito el presente **voto razonado** para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala, aun cuando no comparto el criterio mayoritario para delegar la competencia para conocer de los recursos de apelación interpuestos para controvertir resoluciones recaídas a procedimientos sancionadores y revisión de informes de campaña a favor de las Salas Regionales de este Tribunal, tratándose de todos los cargos judiciales locales que participaron en los procesos electorales extraordinarios de las distintas entidades federativas.

En este caso, estamos frente a un conjunto de impugnaciones que buscan controvertir dos resoluciones emitidas en procedimientos oficiosos sancionadores relacionados con la propaganda electoral que, en formato de acordeones o “guías de votación”, se distribuyeron en beneficio de distintas candidaturas, así como la resolución recaída a los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña en el proceso electoral extraordinario judicial local en la Ciudad de México. Quienes impugnan estas determinaciones son personas que fueron candidatas a magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y juzgadoras de primera instancia, todas del Poder Judicial local.

Como lo expresé en el voto particular que emití en el diverso acuerdo de sala del expediente **SUP-RAP-322/2025**, estimo que las impugnaciones relativas a cargos judiciales locales con jurisdicción estatal deben ser conocidas por esta Sala Superior, con apego a lo establecido en el Acuerdo delegatorio de este Tribunal Electoral 1/2025.⁸

⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Debe recordarse que respecto de dicho acuerdo delegatorio tanto el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón como la suscrita, en términos de lo que previamente se había determinado en el SUP-AG-6/2025, emitimos voto particular al considerar que debía respetarse la lógica de competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior, pero al quedar establecido por la mayoría y con la finalidad de dotar de certeza a los actores, nos sumamos posteriormente al criterio mayoritario.

SUP-RAP-213/2025 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

Así, contrario a la afirmación que sostiene el acuerdo de sala en el sentido de que, el citado acuerdo delegatorio 1/2025 no incluye los temas de fiscalización de las candidaturas de los poderes judiciales, considero que sí aplica y conforme al mismo, procedería reencauzar a las salas regionales únicamente las impugnaciones relativas a cargos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales; es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal, tal como la mayoría lo determinó al emitir el citado acuerdo, lo que no ocurren en la especie.

Por otro lado, tampoco coincido plenamente con la forma en que se decidió acumular estos asuntos, ya que, si bien todas las personas inconformes fueron candidatas a algún cargo judicial local en la Ciudad de México y la autoridad señalada como responsable es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁹ considero que la acumulación solamente procede cuando también existe identidad en el acto impugnado, lo que tampoco ocurre aquí.

En ese sentido, también manifiesto mi disenso en torno a la remisión de aquellos asuntos donde lo que se controvierte son las resoluciones recaídas a procedimientos oficiosos sancionadores relacionados con la elaboración, distribución y difusión de los llamados acordeones, ya que, por la materia del asunto y la interrelación de las consideraciones que sostuvo el Instituto para sancionar tanto a candidaturas del ámbito federal y local, considero que lo más pertinente en este caso es que la Sala Superior resolviera, en conjunto, todos estos medios de impugnación, a fin de evitar el riesgo de que se emitan resoluciones contradictorias.

No obstante, como la remisión a las salas regionales en esta clase de asuntos es ya un criterio mayoritario, decidí acompañar la propuesta.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.

⁹ En adelante, INE o Instituto.